

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1173/2010

**ACTORA:** GUADALUPE AGUILAR SOTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** DAVID JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete octubre de dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1173/2010**, la cuestión de competencia motivada por el acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil diez, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto de la demanda presentada por la actora, contra la sentencia emitida por esa Sala Regional el pasado diez de agosto del presente año, al resolver el expediente SG-JDC-992/2010, y

**R E S U L T A N D O**

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

**a)** El Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo ESP/6/008, mediante el cual aprobó el proyecto relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y a la asignación de los mismos, otorgando a la Coalición “Cambiemos Sinaloa” ocho diputaciones, de las cuales la quinta correspondió a Carlos Eduardo Felton González como propietario y por Guadalupe Aguilar Soto como suplente.

**b)** Contra el acuerdo referido en el inciso anterior, Jesús Ramón Rojo Mancillas, en su carácter de propietario de la fórmula registrada en noveno lugar en la lista definitiva por la coalición antes referida promovió el juicio identificado con el número de expediente SG-JDC-992/2010, mismo que el diez de agosto del presente año, fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco en el sentido de modificar dicho acuerdo, dejar sin efectos la constancia de asignación en lo que respecta a la fórmula de candidatos registrada en quinto lugar y otorgar, en caso de resultar elegible, la constancia de asignación y validez de diputados por el principio de representación proporcional a la fórmula registrada en noveno lugar.

**c)** El treinta de septiembre del presente año, se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito signado por la hoy actora, mediante el cual manifestó su intención de impugnar la resolución aludida en el inciso anterior, mismo que fue registrado con la calve SUP-AG-

49/2010 y remitido a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales conducentes.

d) El trece de octubre siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo correspondiente al asunto general señalado en el inciso anterior, en el cual se acordó como punto único lo siguiente:

*“ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Guadalupe Aguilar Soto, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Gaudalajara, Jalisco, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-992/2010.”*

e) Previo a que la Sala acordara lo conducente, mediante escrito presentado el doce de octubre del año en curso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Guadalupe Aguilar Soto dio aviso a este órgano jurisdiccional, de la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco.

f) El dieciocho de octubre del presente año, esta Sala Superior acordó archivar el escrito anteriormente descrito, ante la imposibilidad de colmar lo pretendido por la actora.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de octubre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-1472/2010, por el que la Sala

Regional de la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, envió el expediente formado con motivo de la interposición del presente juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, junto con las constancias respectivas y la resolución combatida, toda vez que mediante acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil diez, declinó competencia para conocer y resolver el presente juicio.

**III. Turno.** Por acuerdo de quince de octubre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-1173/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, al tenor

siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que hace valer la promovente, a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-992/2010.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito de impugnación, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la demandante controvierte una resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, que confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sinaloa aprobó el proyecto relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y a la asignación de los mismos, lo cual, a entender de la actora, vulnera sus derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto debe precisarse que de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los juicios ciudadanos cuando se actualicen los siguientes supuestos:

"...CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

En el caso, la actora impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, por lo que, como se advierte, el presente asunto no encuadra dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, que solamente tienen facultad para conocer de juicios de la naturaleza del presente, en los supuestos establecidos de manera específica en la ley, dentro de los que no se encuentra el llevar a cabo una revisión de sus propias decisiones.

Derivado de lo anterior y en aras de dar completo acceso a la jurisdicción a la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto a favor de la Sala Superior.

Por lo fundado y considerado, se:

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por **GUADALUPE AGUILAR SOTO**, de conformidad con los

argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

**Notifíquese.** Personalmente a la promovente, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por estrados, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**